

REGLAMENTO (CEE) Nº 2168/89 DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

que modifica el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen medidas especiales para el cese en sus funciones de agentes temporales en las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado por el que se constituye en Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el objetivo que persiguen las medidas contempladas en el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87⁽²⁾ puede verse comprometido por lo que se refiere al Parlamento Europeo si el número de agentes que pueden ser objeto de tales medidas no se adapta a las necesidades;

Considerando que el aumento de 10 a 15 del número de agentes temporales afectado por las medidas contempladas en el citado Reglamento permitirá que dichas medidas surtan los efectos deseados;

Considerando que el 14 de octubre de 1988 el Consejo adoptó nuevos programas plurianuales de investigación, que deberán ser aplicados por el Centro Común de Investigación;

Considerando que, para una mejor aplicación de dichos programas y habida cuenta la reestructuración en marcha, resulta útil permitir la sustitución de cierto número de agentes temporales actuales por agentes temporales contratados específicamente para la aplicación del nuevo programa;

Considerando que ese número podría estimarse en 16 agentes, aumentando así a 150 el número total de agentes del Centro Común de Investigación que pueden acogerse

a las disposiciones del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2274/87, por el texto siguiente:

« Artículo 2

El número de agentes temporales a los que podrán aplicarse las medidas contempladas en el artículo 1 queda fijado en quince por lo que respecta al Parlamento Europeo y en ciento cincuenta por lo que respecta a la Comisión. El reparto de dicho número entre los años de aplicación del presente Reglamento será el siguiente:

	Parlamento Europeo	Comisión
1987	0	32
1988	3	32
1989	6	36
1990	6	50

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

⁽¹⁾ DO nº C 158 de 26. 6. 1989.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 2169/89 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 18 de julio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de julio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	136,13
0712 90 19	34,31	136,13
1001 10 10	13,87	148,32 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	13,87	148,32 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	13,66	105,68
1001 90 99	13,66	105,68
1002 00 00	41,42	114,07 ⁽⁶⁾
1003 00 10	32,09	102,47
1003 00 90	32,09	102,47
1004 00 10	23,49	86,42
1004 00 90	23,49	86,42
1005 10 90	34,31	136,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	34,31	136,13 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	52,35	143,02 ⁽⁴⁾
1008 10 00	32,09	0,00
1008 20 00	32,09	16,33 ⁽⁴⁾
1008 30 00	32,09	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	32,09	0,00
1101 00 00	32,13	160,96
1102 10 00	70,99	172,70
1103 11 10	35,82	244,22
1103 11 90	34,71	173,84

- ⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- ⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- ⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- ⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- ⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- ⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- ⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.